



Constancia Secretarial. - Chaparral 15 de mayo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez. Sírvase a proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2016-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
DEMANDADO: ALBERTO RINCON VAQUIRO CC: 14.011.172 SIN CORREO.

Procede el Despacho a revisar la actuación surtida en este proceso, toda vez que se encuentran irregularidades que generan la ilegalidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2022 se dispuso la terminación del mismo, por considerar viable la figura de la perención, dado que no se había surtido en el expediente ninguna actuación promovida por las partes; especialmente por la parte demandante, quien no se había pronunciado durante el término indicado en el art. 317 del C. G. P., esto es, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la última actuación.

Según lo reportado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial entregado a este Juzgado con fecha 10 de marzo de 2020, solicitó el embargo de cuentas del demandado registradas en el BANCO ITAU y FALABELLA, escrito que no fue agregado al proceso y, por consiguiente, no fue resuelto oportunamente; no obstante ser aportado con la constancia de recibido en Secretaría, en la fecha indicada anteriormente.

En el cuaderno de medidas cautelares aparece una solicitud de embargo radicada el 9 de diciembre de 2022, que fue resuelta, sin tener en cuenta que el proceso había sido terminado.

El apoderado de la parte demandante el 26 de enero de 2023 solicita dejar sin efecto la providencia del 24 de octubre de 2022, debido a que se encuentra pendiente por resolver la solicitud calendada el 10 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:



El art. 317 del C. G. P. determina la viabilidad de dar por terminado el proceso, entre otras causas, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Término que se duplica, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución..."

Como quedó indicado, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023 Se dispuso la terminación del presente proceso, por considerar cumplida la causal determinada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., esto es, la inactividad del proceso por más de dos años, contados desde el 30 de octubre de 2019, fecha de la última constancia obrante en el proceso.

El apoderado de la parte demandante aporta copia de una solicitud adiada 10 de marzo de 2020, para que se decretara el embargo de cuentas en la entidad BANCO ITAU y BANCO FALABELLA; escrito que no obra en el expediente; pero tiene un sello de secretaría de este juzgado, con fecha de recibido el 10 de marzo de 2020.

Con dicho escrito, que por razones que se desconocen no fue aportado al expediente, se demuestra la intención del actor de promover el proceso y se desvirtúa la pregonada inactividad que dio lugar a la terminación del proceso.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En este caso, al no darse trámite a la solicitud de embargo adiada 10 de marzo de 2020, se dio lugar, por error del Juzgado a considerar la inactividad del demandante como causa para la terminación del proceso; lo que no corresponde a la verdad de lo ocurrido y, por ende, se vulneran sus derechos, reevaluar lo ordenado por considerarse que hubo una decisión con visos de ilegalidad.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace procedente declarar la ilegalidad del proveído de fecha 24 de octubre de 2023, y disponer la continuidad del presente proceso; dejando vigente las ordenes de embargo decretadas con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, el Juzgado,

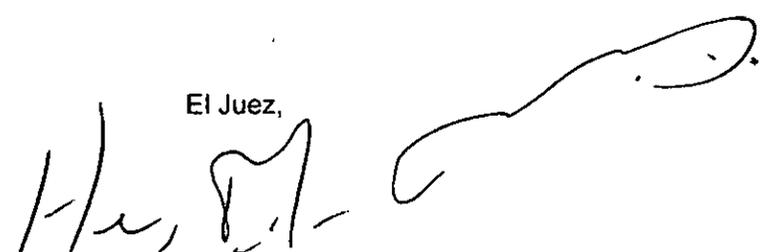


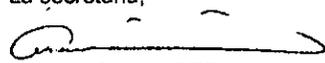
RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022 por ser una decisión que vulnera los derechos de la parte demandante, tal como quedó consignado en la parte motiva.
2. Ordenar darle continuidad al presente proceso, dejando vigentes las ordenes de embargo decretadas con posterioridad a la fecha del 24 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 07, hoy 18 de mayo de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.